

**NOTA DDPVLA Nro: 28/2025**

Villa La Angostura, 25 de noviembre de 2025

Como Defensor del Pueblo de Villa la Angostura, me dirijo a Uds. a efectos de:

### **I.-OBJETO**

Dar respuesta a:

- Referentes de Familias Escuela Primaria 361 Nota 5312. Mesa de Entradas. 25/08/2025
- Los doctores Guillermo Hensel y Silvana Gordillo en relación con la Nulidad Ordenanzas N° 4275/2025 N° 4289/25, notas de fecha 9/09/2025 y 28/10/2025.
- Nota presentada por la Sra. Inés Freire, en representación de la Junta Vecinal Barrio Once, de fecha 20/10/2025.

### **II.-CONSIDERACIONES**

Legitimidad: La COM VLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO Misión Artículo 262. *La Defensoría del Pueblo asumirá la defensa y protección de los derechos comunitarios y los derechos difusos, el control de la eficiencia de los servicios públicos y demás asuntos que merezcan la protección de los habitantes del municipio. Controlará el ejercicio de las funciones administrativas públicas y se constituirá en promotor de la transparencia al asumir el rol de garante de los derechos de los ciudadanos a ser informados, defendidos y protegidos.*

### **III.- DOCUMENTACION**

Documentación que se ha tenido a la vista:

1. Expediente N° 244-I-2025
2. Expediente N° 01-AU-2025
3. Ordenanza N° 4275/2025
4. Ordenanza N° 4289/2025
5. Informe del RPI Nqn
6. Informe de Auditora Municipal de VLA.
7. Dictamen 259 Asesoría Legal de la Municipalidad de VLA.

### **IV.- MARCO NORMATIVO**

Constitución Nacional  
Constitución de la Provincia del Neuquen  
Carta Orgánica Municipal de Villa la Angostura  
Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Villa la Angostura  
Ley 17801 Registro de la Propiedad Inmueble. Régimen

## **V.-ANÁLISIS JURÍDICO**

### **V.-1 Legalidad de las Ordenanzas**

#### **COM VLA: Sesiones**

##### *Tipos de sesiones*

*Artículo 97. Las sesiones del Concejo Deliberante son:*

*2. Ordinarias: el período se inicia el 1 de marzo y finaliza el 20 de diciembre de cada año.*

*4. Especiales: son las determinadas por el Cuerpo o a solicitud del intendente.*

##### **Procedimiento**

*Artículo 101. Para aprobar las ordenanzas por el procedimiento de doble lectura, se realizan dos (2) lecturas mediando un plazo no menor de treinta (30) días corridos entre ambas, en el que se debe dar amplia difusión al despacho resultante de la primera lectura. En este período puede realizarse una audiencia pública, teniendo especial cuidado de invitar a las personas y entidades interesadas directamente en su discusión. En todos los casos se requiere el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Cuerpo para aprobar la ordenanza en ambas lecturas.*

#### **Reglamento Interno del Concejo Deliberante de VLA. DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

*Artículo 75° Plazo para ingresar al Orden del Día. Todo proyecto, propuesta o comunicación para ingresar al Orden del Día deberá ser presentado con setenta y dos (72) hs. hábiles de antelación al inicio de la sesión. Para las sesiones ordinarias la fecha de entrega de los proyectos será el día viernes previo a la sesión.*

### **V.-2 DOMINIO PÚBLICO y la DESAFECTACIÓN DE LOS BIENES**

El dominio público se define como el conjunto de bienes y derechos destinados al uso público o al servicio de la comunidad, los cuales son inajenables, inembargables e imprescriptibles.

#### **COM VLA: PATRIMONIO MUNICIPAL**

##### *Bienes de dominio público*

*Artículo 177. Son bienes de dominio público municipal los destinados para el uso y utilidad general, sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes. Son inajenables, inembargables e imprescriptibles mientras se encuentren afectados al uso público y están fuera del comercio.*

***Desafectación de bienes del dominio público:***

Marienhoff sostiene que la desafectación de los bienes del dominio público implica la pérdida de su carácter demanial, lo que puede ocurrir de manera expresa o tácita. Según sostiene el autor en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, la desafectación es un proceso que requiere una decisión administrativa o legislativa que determine la desafectación del bien de dominio público.

Según la COM VLA

Deberes y atribuciones del Concejo Deliberante

Artículo 95. *El Concejo Deliberante tiene los siguientes deberes y atribuciones:*

*Inc. 48. Autorizar, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros, la desafectación de los bienes de dominio público municipal, **excepto los espacios verdes que no pueden ser desafectados bajo ninguna circunstancia.*** (el resaltado me pertenece).

*Jurisprudencia:*

Fallo: Carranza, Amanda Marta c/ Ferrocarriles Argentinos – Estado Nacional. ADIF S.E. s/ acciones reales reivindicatoria, confesoria, posesoria.

Fecha: 2018 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La propiedad pública termina por la desafectación y tal desafectación produce el efecto general de cambiar la condición jurídica del bien, que se torna a partir de ella enajenable, prescriptible, embargable y regido, no ya por las disposiciones del derecho administrativo relativo a la policía de los caminos y de las calles, sino por el derecho civil, a cuyo campo de acción ha ingresado, como consecuencia de aquella.

La desafectación de un bien publico puede ser formal o tacita, pero los actos que la produzcan deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas de las que se desprende una certeza irrefutable de aquella; por otra parte, los hechos de los particulares, por si solos, no son hábiles para operar la desafectación de los bienes públicos, pues requieren inexcusablemente del asentamiento indubitable de la autoridad competente.<sup>1</sup>

**La desafectación de los bienes de dominio público debe ser restrictiva**

Cabe recordar al respecto que en diversos precedentes esta Corte ha destacado la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación de un bien de dominio público (conf. doctrina de Fallos: 263:437, 311:2842, entre otros). Los actos o hechos que la produzcan por Parte del estado Nacional deben ser indudables y

<sup>1</sup> CSJN "Carranza Amanda Marta c/Ferrocarriles Argentinos. EN-ADIF S.E. s/Acciones reales" remite al Dictamen de Procuradora Fiscal Laura Monti. 2018

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

manifestarse por constancias inequívocas (Fallos: 335:1822) extremos que no se configuran en el caso.<sup>2</sup>

I.- Riesgos jurídicos

**Pérdida de control público:** La desafectación podría llevar a la pérdida de control sobre el uso y destino del espacio verde, permitiendo su utilización para fines privados o no públicos.

**Perdida de los espacios verdes:** Como ejemplo cito la Ordenanza 4090/2023 donde la Municipalidad de VLA no ha identificado correctamente si el espacio cedido a la Agrupación Gaucha "El Pihuelo" se trata de un espacio verde o no. Como también la Ordenanza 4124/2024, Expte. N° 26-P-2023 que autorizó la firma del comodato<sup>3</sup> con La Correntosa, Fiestas de los Jardines etc., ocupando nuevamente el espacio verde NC 16 20 70 1994 00.

**Impacto ambiental:** La desafectación podría impactar negativamente el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos, especialmente si el espacio verde es destinado a usos incompatibles con su naturaleza.

**Reversión de derechos:** Si el espacio verde fue adquirido mediante expropiación, la desafectación podría activar el derecho de reversión a favor de los antiguos propietarios.

**Inscripción de los bienes del dominio público**

REGIMEN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LAS PROVINCIAS, CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. Ley 17801

*CAPITULO III MATRICULACIÓN. PROCEDIMIENTOS ARTICULO 10.- Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación. Exceptúense los inmuebles del dominio público.*

**V.-3 Definición de ESPACIO VERDE**

- Los espacios verdes son áreas de terreno destinadas a la conservación y disfrute de la naturaleza, la recreación y el esparcimiento de la población.
- Los espacios verdes urbanos son áreas verdes situadas dentro de las ciudades y pueblos, que están destinadas a la recreación, el esparcimiento y la conservación del medio ambiente."

<sup>2</sup> CSJ 2252/2006 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Neuquen, Provincia del y otra s/ acción de amparo"

<sup>3</sup> Ordenanza N° 4124/2023. Anexo I Contrato de Comodato firmado en 2023.

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

El artículo 67 de la COM: Destino. *Las tierras inscriptas en el Banco de Tierras Fiscales serán destinadas mediante ordenanza aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los votos del Concejo Deliberante a espacios verdes, reservas fiscales, obras de infraestructura social, urbanizaciones, canje o venta, siguiendo el criterio especificado por el Código Civil y esta Carta Orgánica.*

La COM enfáticamente establece que las tierras inscriptas en el Banco de Tierras serán destinadas a espacios verdes mediante ordenanza aprobada con los 2/3 de los votos de los concejales (art. 67) y en el mismo plexo normativo autoriza la desafectación de los bienes del dominio publico **EXCEPTO** los **espacios verdes** que no pueden ser desafectados bajo ninguna circunstancia (art. 95 inc.48).

Resulta prácticamente una obviedad que el destino como espacio verde alude a ese concepto amplio de ambiente y que no sólo comprende la saludable y necesaria plantación de árboles y plantas, junto a espacios de césped, sino también haciendo lugar a una tradición que se remonta a las plazas medievales en España en donde se congregaban y congregan aun hoy los vecinos, los ciudadanos, centro de encuentro social, de esparcimiento para las personas, incluso, para las mascotas que vienen a ocupar cada vez más un lugar importante junto a sus guardianes. Las plazas han albergado desde aquella época medieval y trasladadas a las ciudades hispanoamericanas un espacio de socialización, hoy de práctica deportiva, de esparcimiento de los niños, de promoción de la salud al aire libre, fuera del encierro y el sedentarismo, entre tantos beneficios que contribuyen al disfrute y al contacto social tan necesario para hacernos parte de una "comunidad". Por otra parte, se sigue la postura de la doctrina más prestigiosa que considera que en lo que atañe al afinamiento de la libertad del Juez para formarse el juicio valorativo y arribar razonadamente a conclusiones ciertas al momento de fallar en un proceso ambiental "se requiere que el juzgador no prescinda de la realidad social y la experiencia jurídica; aunque la prueba científica, como en estos casos, vaya "acorralando" el plafón jurídico <sup>4</sup>hasta ceder frente a lo arrollador de las ciencias "duras", agigantando la figura del perito técnico y la importancia de la experiencia"<sup>5</sup>

#### **V.- 4 DERECHO A LA EDUCACION**

Constitución Nacional

*Artículo 5. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

<sup>4</sup> MORELLO, Augusto M. "Apreciación de la prueba. Modernidad del tema", JA 2000-11-876

<sup>5</sup> CAFFERATTA, Néstor (Dtor.). "Summa Ambiental" Revista de Derecho Ambiental. La Prueba en el daño ambiental. JA II - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág.161

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

*Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN EDUCACION **Sistema de educación**

*Artículo 109 La Legislatura dicta las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación de nivel inicial, primario, medio y técnico, en sus diferentes modalidades, terciario y universitario, estimulando la libre investigación científica y tecnológica, las artes y las letras.*

*Dictará asimismo las que resuelvan la unificación de la enseñanza en cada uno de sus ciclos.*

CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE VLA: Principios educativos

*Artículo 34. El municipio considera a la educación como un componente esencial del desarrollo integral del ser humano y en tal sentido:*

- 1. Desarrolla actividades en forma concurrente con el Estado nacional, provincial y otras organizaciones.*
- 2. Fomenta la investigación científica y el desarrollo de nuevas tecnologías, acordes a los principios establecidos en esta Carta Orgánica.*

**V.-5 Definición de AMBIENTE**

**Ambiente**

**sano:**

El ambiente sano es un derecho fundamental que comprende el derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

El ambiente sano es un bien jurídico protegido que comprende la calidad del aire, el agua, el suelo y la biodiversidad."

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO:**

Constitución Nacional: Nuevos derechos y garantías

*Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

**CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN:**

**DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA**

*Ambiente y desarrollo sustentable*

Artículo 54 *Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo.*

*Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.*

**AMBIENTE**

*Deberes del Estado*

Artículo 90 *El Estado atiende en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales; establece estándares ambientales y realiza estudios de soportes de cargas; protege y preserva la integridad del ambiente, el patrimonio cultural y genético, la biodiversidad, la biomasa, el uso y administración racional de los recursos naturales; planifica el aprovechamiento racional de los mismos, y dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes.*

*La Provincia garantiza la educación ambiental en todas las modalidades y niveles de enseñanza.*

**Jurisprudencia:**

Fallo: Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ Amparo Ambiental

Fecha: 25 de febrero de 2021. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*... "La contaminación denunciada dentro del Parque Nacional Calilegua, que se produciría por la actividad hidrocarburífera desplegada en una Reserva Estricta, de alto contenido de biodiversidad lleva a plantear la necesidad de accionar la cláusula constitucional de protección ambiental, **ya que el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del***

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

***constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente."*** (el resaltado me pertenece)<sup>6</sup>

COM VLA: Políticas ambientales

*Artículo 57. La Municipalidad ejecuta políticas ambientales que garanticen el derecho a un ambiente sano y equilibrado y que promuevan la satisfacción de las necesidades actuales del hombre, sin comprometer las de las generaciones futuras. En tal sentido:*

- 1. Dicta el Código ambiental.*
- 2. Exige estudios de impacto ambiental previo a la implementación de proyectos que presupongan impacto significativo en el medio ambiente.*
- 5. Instrumenta acciones con el fin de preservar e incrementar los espacios verdes, áreas forestadas y parqueadas, parques naturales y zonas ecológicas, para la protección de la diversidad biológica.*
- 10. Desarrolla la gestión ambiental en base a información técnica.*

#### Jurisprudencia

Fallo: Pérez Casabella, Lía Vanesa y otros c/ Municipalidad de Crespo s/ Accion de Inconstitucionalidad.

Fecha: 9 de marzo de 2022. Tribunal: Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, Entre Ríos.

*....."Las parcelas destinadas a espacios verdes no podrán afectarse a otro uso que no sea el de plazas, jardines, plazoletas o similares, aceptando como uso complementario el de juegos infantiles [...] la Ordenanza N° 69/18 impugnada por los vecinos actores, fundada en necesidades de interés público municipal de atender el déficit habitacional, dentro del programa instituido por la Ordenanza N° 34/16, interpretando que el art. 29 del Código Urbano habilitó a modificar el destino de la parcelas destinadas a equipamiento y/o espacios verdes 'puedan ser destinadas a la construcción de viviendas con fines sociales', facultando al órgano ejecutivo a llevar ello a cabo previo dictado de Resolución donde consten las razones que lo justifiquen. Como puede deducirse con claridad la Ordenanza N° 69/18 fundamentó el reconocimiento de competencias para cambiar el destino de las parcelas donadas por los actores para espacios públicos en forma groseramente incorrecta."*

*"Se considera que la Ordenanza N° 69/18 impugnada por los vecinos actores efectuó una inválida interpretación del artículo 29 del Código Urbano de la ciudad de Crespo que habilitó a modificar el destino de las parcelas destinadas a equipamiento y/o espacios verdes 'puedan ser destinadas a la construcción de viviendas con fines sociales' debe ser declarada inconstitucional por vulnerar el derecho constitucional de los actores a un medio ambiente sano y saludable al impedirles gozar de un espacio verde público para su uso como tal que fuera donado específicamente para tal fin y sin*

<sup>6</sup> URL completa del fallo: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/42/documento>

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

*embargo han sido destinadas a viviendas familiares."*

Este fallo declara la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que pretendía desafectar espacios verdes donados para destinarlos a viviendas, enfatizando la prohibición de alterar su uso público sin violar derechos ambientales (art. 41 CN)<sup>7</sup>.

### ***Compatibilidad de derechos y preservación de los espacios verdes.***

Compatibilidad de derechos: la educación es un derecho constitucional (arts. 5 y 14 de la CN) y la COM considera la educación componente esencial del desarrollo humano. El derecho al ambiente sano está garantizado por el art. 41 de la CN. Ambos derechos deben armonizarse sin sacrificar el estatus jurídico de los **espacios verdes**, que cumplen funciones sociales y ambientales.

### **V.6 DICTAMEN 259 DE ASESORIA LEGAL DE VLA**

La Asesoría Legal de la Municipalidad en su dictamen concluyó..." tenemos que la ordenanza específica que afectó el lote al dominio municipal, en la parte resolutive no hace referencia a que se trate de un espacio verde, sino que lo destina a parque polideportivo, lo interviene con construcciones y, en más, le otorga indicadores urbanísticos ya desde el año 1984. Actualmente el lote municipal está zonificado de acuerdo a la Ordenanza N° 2659 dentro de la zonificación urbana S, con indicadores de F.O.S., F.O.T, retiros de frente, lateral y fondo, todo lo cual corrobora que no se trata ante una inmueble del dominio público municipal que deba entenderse como "espacio verde". (sic).

El Asesor Legal entiende erróneamente que al no reiterar la expresión **espacio verde** en la parte resolutive de la Ordenanza 167/84 no se trataría de un **espacio verde**, apartándose de esa forma del espíritu del legislador. Que no reitere el carácter del espacio en su parte resolutive no puede ser tomado como una contradicción, la mencionada ordenanza en sus Considerandos  *fija en la totalidad de la parcela un Área Recreativa Deportiva.... Que el destino de **espacio verde** no se ha desvirtuado...*

Nuestra respuesta es firme: la asignación de índices urbanísticos es un simple acto reglamentario. Asignarle un número no cambia la naturaleza jurídica del bien, ni lo transforma. El destino de espacio verde es un concepto amplio que abarca tanto la recreación como la vida social, se reitera no se ha desvirtuado.

### ***En el caso de análisis no se verifica la contradicción del acto***

<sup>7</sup> URL completa del fallo: <https://www.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia-de-la-Camara-en-lo-Contencioso-Administrativo-No-1-Perez-Casabella>.

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

Vicios del acto administrativo. objeto y competencia. La contradicción del acto  
*La contradicción del acto, en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresaba.*

*La contradicción es, a nuestro modo de ver, un caso típico e insanable de irrazonabilidad. Como que atenta con el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos, y adopta la contraria en la parte resolutive, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias.<sup>8</sup>*

### **LA ORDENANZA 167/84**

**La Ordenanza 168/84 No desafecta como espacio verde al Lote 16-20-070-1994-0000.**

Ordenanza 4275/2025: esta Ordenanza modifica la Ord. 167/84 y amplía el uso del lote NC 16 20 70 1994 00 para fines educativos, deportivos y recreativos. No existe contradicción entre sus considerandos (que invocan el derecho a la educación y la necesidad de infraestructura) y su parte dispositiva, ya que ambos persiguen el mismo fin y no disponen la desafectación del ESPACIO VERDE

**La Ordenanza 167/84 sigue manteniendo la naturaleza jurídica de espacio verde, no existe la incongruencia planteada como justificativo del apartamiento de la normativa, tal como lo plantea la Municipalidad y su Asesoría Legal.**

Índices urbanísticos: los índices son parámetros de intensidad de uso; su fijación no implica desafectación ni transferencia de dominio. La asignación de FOT/FOS al ESPACIO VERDE es un acto reglamentario que no puede transformar la naturaleza jurídica del bien ni convertirlo en reserva fiscal; pretenderlo vulneraría el principio de legalidad y el régimen dominial. En síntesis, **la sola asignación de índices urbanísticos a un ESPACIO VERDE no lo transforma en reserva fiscal ni modifica su naturaleza de bien del dominio público.**

**Para cambiar su destino se requeriría un acto de desafectación válido, prohibido para los ESPACIOS VERDES por la COM.**

El artículo 95 inc. 48 de la Carta Orgánica Municipal de Villa la Angostura opera como un muro infranqueable cuando de **espacio verde** se trata.

Como es de público conocimiento, la Municipalidad de Villa la Angostura a lo largo de los años ha sido responsable de la invasión de espacios verdes, basta con

---

<sup>8</sup> GORDILLO, Agustín Alberto, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Tomo VIII 1ra edición, Buenos Aires, FDA 2013 pag.302

"70 Aniversario de la Provincialización de Neuquén"

mentar y solamente en lo que se refiere al uso del lote **NC 16 20 70 1994 00** implantando la Escuela 361 (Ordenanza 3102/2016), la Mutual La Correntosa y por supuesto la Fiesta de los Jardines.

La repetición de esta conducta no solo es un despropósito, sino que sienta un precedente que puede ser utilizado para justificar futuras invasiones de espacios verdes y áreas de recreación.

Hoy funciona la Escuela Primaria N° 361, en el Quincho y Albergue Municipal ubicado en el inmueble **NC 16-20-070-1994-0000**, lo cual fue autorizado mediante Ordenanza N° 3012/16 por voto unánime del Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria de fecha 04/05/2016 (Expte 69-I-2016). En esa sesión se aprobó unánimemente la firma de un comodato entre la Municipalidad de Villa la Angostura y la Provincia del Neuquén para que esta última remodele los edificios y los utilice para ubicar la Escuela 361.

No obstante, los errores del pasado nunca pueden justificar ni fundamentar otros errores, como pretende justificar la "desafectación de los espacios verdes" la Auditoria en su informe enumerando "otras ordenanzas promulgadas con fecha posterior al 2009, año de la Promulgación de la COM, en las que se efectúan desafectación de distintos espacios verdes" (Expte. 244-I-2025, fs.383)

Cito tambien la Ordenanza 4090/2023 donde la Municipalidad de VLA no ha identificado correctamente si el espacio cedido a la Agrupación Gaucha "El Pihuelo" se trata de un espacio verde o no. Como tambien la Ordenanza 4124 /2024, Expte. N° 26-P-2023 que autorizó la firma del comodato<sup>9</sup> con Mutual La Correntosa, **invadiendo nuevamente el espacio verde NC 16-20-070-1994-0000.**

**LA URGENCIA EN LA SANCION DE LAS ORDENANZAS N° 4275/2025 y 4289/2025 - Expte 244-I-2025**

Llama mi atención la notoria coincidencia en cuanto a que el día **31 de julio de 2025** la Asesoría Legal de la Municipalidad emitió el Dictamen 259, La Secretaria de Planeamiento, Ambiente y Obras Publicas envió Nota a Sr. presidente Sebastián Raimondo, el Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza 4275 /2025 y el Ejecutivo Promulgó por medio del Decreto 1887/2025 esa Ordenanza 4275/2025. Requerimos no solo celeridad sino también análisis profundo de los temas. Tal como fuera mediante Nota N° 84/2025 al presidente del Concejo Deliberante.

Esta **urgencia** en sancionar la Ordenanza N° 4275/2025 evidencia la falta de recaudos y estudios suficientes, teniendo en cuenta que la primera comunicación obrante en el Expte. 244-I-2025, a fs. 1, está fechada el 7 de enero de 2025; la Addenda a fs. 11, el 10 de abril de 2025 y recién se notifica el inicio del Expediente el día 2 de julio de 2025, se vislumbra una inacción por parte de la Municipalidad de

<sup>9</sup> Ordenanza N° 4124/2023. Anexo I Contrato de Comodato firmado en 2023.

al menos seis meses.

**"Urgencia"** que también quedo demostrada cuando el **20 de octubre de 2025**, el Concejo Deliberante convocó a Sesión Especial (sin tener en cuenta lo previsto en el Reglamento Interno del Concejo art 75, Plazo para ingresar el Orden del Día), sancionó la Ordenanza N° 4289/2025 y, el mismo día el Poder Ejecutivo promulgó la misma (Decreto N° 2449/2055).

Tampoco corresponde alegar para invadir el espacio verde en clara violación a la COM, la **"urgencia en la decisión"**, hemos escuchado en las sesiones: *"...sabemos que está incluida la escuela en el presupuesto provincial de este año y de no actuar de manera inmediata por parte del Concejo y por parte también del Ejecutivo Municipal se caería del presupuesto provincial ..."* Estas citas se repiten tanto en aquella sesión de 2016 como en las de 2025, diferentes gobiernos, diferentes concejales, pero la misma sistemática y coordinada transgresión normativa.

## **VI.- RECOMENDACIONES**

1. Recomendar al Concejo Deliberante: Que revea y evalúe la Ordenanzas N°4275/2025y N° 4289/2025 a su vez considere **las alternativas que no impliquen la desafectación de los espacios verdes**, por aplicación del art 95 inc. 49 COM VLA.
2. Recomendar al Ejecutivo Municipal que adopte medidas para proteger y preservar los espacios verdes en el Municipio de Villa la Angostura y que analice la posibilidad de ubicar un terreno alternativo para la construcción de las dos escuelas, garantizando de esa forma el derecho a la educación, preferentemente sobre espacios pertenecientes a la Provincia del Neuquén, siendo el Gobierno Provincial principal garante del derecho a la educación.
3. Solicitar a Secretaria de Planeamiento, Ambiente y Obras, Arq. Andrea Aldea, A) Amplíe la información brindada mediante Nota N° 69/2025 (Expte244-I-2025, fs. 27) e informe si se han realizado estudios de impacto ambiental<sup>10</sup> sobre el predio NC 16-20-70-19940 y en caso afirmativo se remita copia a esta Defensoría. B) Se detalle el listado de lotes que han sido evaluados y descartados por su inviabilidad. C) Respecto de los **Espacios Verdes del ejido**, Inventario y superficie por barrio/sector, estándares de dotación y déficits.
4. Requerir al Ejecutivo Municipal que informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones anteriores.

<sup>10</sup> Carta Orgánica Municipal de Villa la Angostura, Art. 57 Políticas ambientales.

Sin más, me despido atentamente.



**Esc. Sebastián Pablo Baltanás**

Defensor del Pueblo

Municipalidad de Villa La Angostura

Domicilio: Av. 7 Lagos 745, Local 4D (CP 8407), VLA - Neuquén

Tel.: +54 9 2944 315182 - **Correo:** [defensor@villalaangostura.gov.ar](mailto:defensor@villalaangostura.gov.ar)



